AL SERVICIO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE MADRID

D. David Alexandre de Almeida Lopes dos Santos Ferreira, mayor de edad, con N.I.E nº Y4926432F, con domicilio en la calle Islas Cíes nº 1, escalera izquierda, 1º - D, C.P 28400 de Collado Villalba (Madrid), ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a instar acto de conciliación en materia de **DESPIDO NULO con vulneración de derechos fundamentales o subsidiariamente IMPROCEDENTE** y reclamación de **CANTIDAD** contra la empresa **KZEMOS TECHNOLOGIES, S.L.U (FEVER),** con C.I.F nº B- 65590945, con domicilio social en la calle Fernando el Santo nº 16, 28010 de de Madrid, en la persona de su representante legal.

Teniendo como fundamento la presente reclamación los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que trabajo para la empresa demandada mediante un contrato indefinido a tiempo completo, con una antigüedad del 15 de marzo de 2021, con la categoría profesional de área 1, grupo E, nivel 1, percibiendo un salario según convenio de 15.956.-euros anuales brutos más 222,36 euros anuales de plus de antigüedad y 394,20.-euros de salario en especie y seguro médico, lo que hace un total de 16.572,56.-€

SEGUNDO.- Que realizo mi trabajo en la modalidad de teletrabajo desde el inicio de mi relación laboral, sin que la empresa me abone los gastos que por dicha actividad se me ocasionan, pese a las diversas reclamaciones que al respeto he realizado, y de las que nunca he obtenido una respuesta satisfactoria.

TERCERO.- Que consecuencia de la situación que se producía en el trabajo, de una continua presión y exacerbado control sobre mi actividad laboral, así como de exigencias de resultados y el trato injuriosos y despectivo que recibía de mis superiores, provocó que con fecha 15 de noviembre de 2022 fuese dado de baja por incapacidad temporal, situación que se mantuvo hasta el día 18 de abril de 2024, habiendo solicitado en mi reincorporación la adaptación del puesto de trabajo dada la situación médica que presentaba, así como de la situación laboral que en el puesto que venía desarrollando se producía, lo que a todas luces perjudicaba notablemente mi salud.

Dicha adecuación fue resuelta y notificada a esta parte con fecha 14 de agosto de 2024, fecha en la que, por el técnico superior de prevención de riesgos laborales, Da Cristina Daza Rodríguez, se establecieron diversas pautas, como fijación de horarios, programación anticipada de dichos de trabajo y paradas de 5 minutos por cada hora de trabajo, así como una reunión semanal con el responsable para la evaluación de carga de trabajo, picos de trabajo, asegurando que no se sobrepasen límites que influyan en la capacidad de concentración y rapidez encomendada.

CUARTO.- Se ha de decir igualmente que el día 23 de junio de 2024 y dado que la situación que se estaba viviendo era la misma que había provocado la baja laboral interpuse la correspondiente reclamación ante el comité de acosos laboral de la empresa, denunciando los hechos que había sufrido y que en la actualidad se volvían a repetir, aportando pantallazos de chats en los que era objeto de mofa por parte de mis responsables.

Dicho expediente fue tramitado y resuelto mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2024, en la que se me indicaba que "te comunicamos que el procedimiento de investigación a raíz de tu denuncia concluyó en julio de 2024. El investigador ha determinado que no existen indicios

de acoso laboral en base a las entrevistas y documentación aportada y, por tanto, no habrá medidas adicionales por parte de Fever al respecto".

QUINTO.- El mismo día 14 de agosto de 2024 en el que se me comunicó la adaptación de mi puesto de trabajo y la desestimación de mi denuncia, por la empresa se me ha comunicado el despido disciplinario con efectos del mismo día 14 de agosto, indicando que "la razón que motiva tu despido es un inadecuado rendimiento sostenido en el tiempo, con el consiguiente desajuste entre tu trabajo y los requerimientos de las tareas propias de tu puesto de trabajo. Este inadecuado rendimiento ha persistido a pesar de las varias ocasiones en las que se ha avaluado tu desempeño como inadecuado, dando oportunidad a la mejora e implementado planes de acción para su mejora. Por tanto, este inadecuado rendimiento no se debe a causas que puedan imputarse a la empresa"

Junto con dicha comunicación se me adjuntó un contrato de acuerdo por el que la empresa reconocía la improcedencia del despido y por mi parte se daba saldo y finiquito, compromiso de confidencialidad, etc.

SEXTO.- Que considero que la acción del despido es una reacción a mi demanda de adecuación de puesto de trabajo así como de mi denuncia de acoso, lo que claramente se incardina en una vulneración de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española (C.E) suponiendo así mismo una violación de mis derechos fundamentales a la dignidad de mi persona (art. 10.1 CE), a mi integridad física y moral (art. 15 CE), y a no ser discriminada (art. 14 CE).

Lo anterior supone la existencia de conductas vulneradoras de mis derechos fundamentales, lo que ha de llevar necesariamente a la declaración de despido como de nulo con las consecuencias inherentes a dicha declaración, así como la condena a la empresa al abono de una indemnización que fijo en **50.000.-euros**, por los daños morales que esa conducta transgresora de derechos fundamentales genera.

El cálculo de la citada indemnización por vulneración de Derechos Fundamentales tiene como baremo utilizado, lo que resultaría de la aplicación del artículo 8.12 de la LISOS en relación con el 40.1.c) de la misma norma, al existir una infracción muy grave por proceder a mi despido como reacción a mi legitima reclamación, que conforme al artículo 40.1.c) del citado texto legal se sanciona en su grado medio con una multa de 30.001.-€ a 120.005.-€.

En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2007: "(...)el daño moral que ha de producir -en términos generales- esa conculcación del derecho fundamental y que forzosamente ha de imputarse al infractor, a quien -además- le es exigible por tal

consecuencia la indemnización prevista en el art. 1101 CC. (...)"

"(...) Las consideraciones anteriores se ven reforzadas por afirmaciones del Tribunal Constitucional en orden a la relación entre la indemnización y la efectiva reparación del derecho fundamental lesionado, expresivas de que «la Constitución protege los derechos fundamentales... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos» [STC 176/1988, de 4/octubre, y de que -concretamente- los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en «un acto meramente ritual o simbólico» [STC 12/1994, de 17/enero], lo que igualmente proclaman, en el ámbito propio del amparo constitucional, los arts. 1, 41 y 55 LOTC (SSTC 186/2001, de 17/septiembre; 247/2006, de 24/julio.

SÉPTIMO.- Que subsidiariamente a la calificación de nulidad, el despido habrá de ser calificado como improcedente, no sólo por la ausencia de motivo alguno que pudiese amparar dicha acción extintiva, sino por el incumplimiento la indefensión que los motivos esgrimido generan pues

nunca he recibido amonestación o sanción alguna por el rendimiento de trabajo y dándose además la circunstancia de que he estado de situación de incapacidad temporal desde 15 noviembre de 2022 al 18 de abril de 2024, lo que evidencia la ausencia de los desajustes y requerimientos que se refieren en la carta de despido y ello sin perjuicio de la inconcreción de hechos que permitan la defensa correspondiente lo que desde este momento acuso de indefensión.

Además de las consecuencias inherentes a dicha calificación, con fundamento en dispuesto en el Convenio 158 de la OIT, en el art. 24 de la Carta Social Europea, y en las recientes conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales en las que declara que los sistemas legales de indemnización tasada como el Español, no se ajusta a la Carta Social Europea, por lo que se viene a solicitar para el caso de que por la empresa se optase por el abono de la indemnización en lugar de por la readmisión, una indemnización adicional a la establecida en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente de **15.000.-euros adicionales**, habida cuenta del perjuicio que comporta la pérdida del empleo, así como la artera conducta llevada a cabo por la demandada, encontrando amparo igualmente la indemnización adicional solicitada en el marco del artículo 1106 C.C en relación al 1101 del mismo cuerpo legal.

OCTAVO.- Igualmente se viene a reclamar la cantidad que a continuación se relaciona, la cual me adeuda la empresa demandada en concepto de liquidación:

20 días de vacaciones no abonadas: 46,03 x 20 = 920,69.- €

NOVENO.- Que no ostento ni he ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

En su virtud,

SOLICITO de ese organismo que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta papeleta de conciliación en materia de DESPIDO NULO con VULNERACIÓN o subsidiariamente IMPROCEDENTE y reclamación de CANTIDAD contra KZEMOS TECHNOLOGIES, S.L.U (FEVER), al efecto de que se avenga a reconocer, la nulidad del despido, con los efectos inherentes así como al abono de una indemnización de 50.000.-€ por los daños morales o, subsidiariamente la IMPROCEDENCIA del mismo, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, así como una indemnización adicional, para el caso en que la demandada optase por la extinción del contrato de trabajo, de 15.000.-€

Así mismo solicito que se condene a la empresa demandada a abonarme la cantidad de 920,69.-€ en concepto de vacaciones no abonadas, de conformidad con el desglose señalado en el cuerpo de la demanda, cantidad que deberá incrementarse en un 10% de interés por mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores

Es Justicia que pido en Madrid a 29 de agosto de 2024